

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 251 -2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 26 FEB. 2019

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **ADAN JOSÉ HURTADO GUERRERO**, identificado con D.N.I. N° 32123369, en adelante el recurrente, mediante escrito con registro N° 00157763-2017, de fecha 20.10.2017, contra la Resolución Directoral N° 3193-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.08.2017 que lo sancionó con una multa ascendente a 5 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o negarles el acceso a las autoridades competentes a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exige, infracción tipificada en el inciso 38¹ del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, y modificatorias, en adelante el RLGP.

- (ii) El expediente N° 1193-2016-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Según el Reporte de Ocurrencias 06-N° 000019 de fecha 10.12.2015, el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción, encontrándose en el Punto Fijo de Control Ancón, realizó la inspección a la cámara isotérmica con placa de rodaje BOB-930, constatándose que: "(...) en el interior de la cámara isotérmica, el recurso bonito la cantidad de 50 cajas sanitarias, la misma que no se encontraba consignada en la Guía de Remisión Remitente 001-000137, de razón social Adán José Hurtado Guerrero con RUC N° 10321233690 (...)".
- 1.2 Mediante la Notificación de Cargos N° 0421-2017-PRODUCE/DGS, con fecha 02.02.2017 se le notificó a la recurrente el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00455-2017-PRODUCE/DSF-PA-aperalta², emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

¹ Relacionado al inciso 3 del artículo 134^a del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

² Notificado el 03.07.2017 mediante Cédula de Notificación Personal N° 4448-2017-PRODUCE/DS-PA.

- 1.4 Con la Resolución Directoral N° 3193-2017-PRODUCE/DS-PA³ de fecha 17.08.2017, se sancionó al recurrente con una multa ascendente a 5 UIT, por suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o negarles acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exige, infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134 del RLGP.
- 1.5 Mediante escrito con registro N° 00157763-2017 de fecha 20.10.2017, el recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 3193-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.08.2017, dentro del plazo de Ley.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 El recurrente señala que el transporte de recursos hidrobiológicos no se encuentra como conducta pasible de sanción, dada la naturaleza dentro del principio de oportunidad teniendo en cuenta que los productos transportados estaban dentro del ordenamiento pesquero de cada especie. En ese sentido, el recurso bonito es una especie de tránsito y de oportunidad por las condiciones impropias de la naturaleza, lo cual debió ser considerado por los inspectores conforme a un razonamiento lógico favorable para el administrado.
- 2.2 Indica que dentro de nuestro ordenamiento pesquero no existe un dispositivo legal que establezca el deber (exigibilidad) por parte de los administrados de declarar los recursos hidrobiológicos a transportar y/o descargar, así como tampoco está establecido un plazo ni el modo de entregar dicha información, en tal sentido, este supuesto hecho no se subsume en los supuestos descritos en el numeral 38) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Verificar si el recurrente ha incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP y, si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 El artículo 66° de la Constitución Política del Perú establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Asimismo el artículo 67° de la Carta Magna estipula que el Estado determina la política nacional del ambiente y promueve el uso sostenible de sus recursos naturales. Finalmente, el artículo 68° de la Carta Magna establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 4.1.2 El artículo 1° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que: *"La presente Ley tiene por objeto normar la actividad pesquera con el*

³ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 9540-2017-PRODUCE/DS-PA el día 09.10.2017.

fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad”.

- 4.1.3 De igual manera, el artículo 77° de la referida Ley establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”.*
- 4.1.4 El inciso 38 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: ***“Suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o negarles acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exige”.***
- 4.1.5 Asimismo, el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC, para la infracción prevista en Código 38, determinó como sanción lo siguiente:

Código 38	Multa	5 UIT
------------------	--------------	--------------

- 4.1.6 Mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE⁴, se aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas - REFSAPA. Asimismo, conforme a su Segunda Disposición Complementaria Final, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.
- 4.1.7 La Única Disposición Complementaria Transitoria del referido decreto supremo, dispone que: *“Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.”*
- 4.1.8 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.9 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258 del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

⁴ Publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 10.11.2017.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

4.2.1 Respecto a lo señalado por el recurrente en los puntos 2.1 y 2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que *“la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente ley”*.
- b) La actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resultan necesarios, en tanto *“las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...). La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...)”*⁵. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos, la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.
- c) A partir de dichos medios probatorios *“se busca asegurar un control de constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa y brindar una tutela amplia a los derechos e interés de los administrados”*⁶, de forma tal que la Administración cuente con instrumentos adecuados al momento de emitir un pronunciamiento.
- d) En ese sentido, el artículo 39° del TUO del RISPAC, norma vigente a la fecha de comisión de los hechos imputados, disponía que: **“el Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados”** (El resaltado es nuestro).
- e) De otro lado, el artículo 5° del TUO del RISPAC, establecía que: **“el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde estas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos. Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas”**. (El resaltado es nuestro).

⁵ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725.

⁶ MAYOR SANCHEZ, Jorge Luis. El Proceso Contencioso Administrativo Laboral. P. 250

- f) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- g) En el presente caso, la Administración aportó como medio probatorio, el Reporte de Ocurrencias 06-N° 000019 de fecha 10.12.2015, en el cual se verifica que "(...) en el interior de la cámara isotérmica, el recurso bonito la cantidad de 50 cajas sanitarias, la misma que no se encontraba consignada en la Guía de Remisión Remitente 001-000137, de razón social Adán José Hurtado Guerrero con RUC N° 10321233690 (...)".
- h) De lo señalado precedentemente, se desprende que el Reporte de Ocurrencias, en donde se consigna los hechos constatados por el inspector, funcionario al que la norma le reconoce condición de autoridad, tiene en principio veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar la presunción de licitud que goza el administrado, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones; en tal sentido, carece de sustento lo alegado por el recurrente cuando manifiesta que el recurso bonito es una especie de tránsito y de oportunidad por las condiciones impropias de la naturaleza, lo cual debió ser considerado por los inspectores conforme a un razonamiento lógico favorable para el administrado.
- i) Asimismo, mediante Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE se aprobó el Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, el cual en el literal c) de su artículo 6, dispone que se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación del Programa, entre otros, las personas naturales que realicen las actividades de transporte y comercialización de recursos o productos hidrobiológicos destinados tanto al consumo humano directo como al consumo humano indirecto. Asimismo, el mismo artículo establece que el Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional desarrolla sus actividades en todo el territorio nacional, conforme al ámbito de competencias del Ministerio de la Producción. Así también, el literal d) del artículo 8 de la citada normativa establece que las actividades de seguimiento, control y vigilancia comprendidas en el Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional se realizan, entre otros, en los vehículos de transporte y comercialización de recursos hidrobiológicos destinados tanto a Consumo Humano Indirecto como a Consumo Humano Directo.
- j) Que, la Resolución Directoral N° 011-2014-PRODUCE/DGSF aprobó la Directiva N° 007-2014-PRODUCE/DGSF, la que establece el procedimiento para el control del transporte de recurso hidrobiológicos, productos terminados y descartes y residuos. En tal sentido, el numeral 6.2.2 establece lo siguiente: "**Detenido el vehículo de transporte en el punto de control, el inspector solicitara al conductor la Guía de Remisión y la Declaración Jurada de Transporte (...)**" (Resaltado nuestro). Asimismo, el numeral 6.2.3.1 de la mencionada Directiva, establece que el inspector procederá a: "**Verificar que la guía de remisión y el llenado de la información (...) se encuentren conformes y según las disposiciones legales vigentes. Registrará los resultados en el Acta de Inspección**". (Resaltado nuestro). Por lo

expuesto, y de los medios de prueba aportados por la Administración, se evidencia que el recurrente no otorgó la información correcta a los inspectores, al no consignarse el recurso hidrobiológico bonito en la guía de remisión N° 001-000137; en consecuencia, se acredita la comisión de la infracción por parte del recurrente, por lo que se desestima lo alegado en este extremo.

- k) Finalmente, se aprecia que la resolución recurrida fue expedida en el curso de un procedimiento que cumple con las garantías del debido procedimiento, tales como, exponer sus argumentos, ofrecer pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en derecho, máxime si la sanción se encuentra sustentada en hechos ciertos, constatados mediante las pruebas aportadas por la propia Administración como se hace mención en los párrafos precedentes. En consecuencia, dicha resolución ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como con los principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG.

V. DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD BENIGNA

- 5.1 Mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE⁷, se aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante el REFSAPA). Asimismo, conforme a su Segunda Disposición Complementaria Final, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.
- 5.2 La Única Disposición Complementaria Transitoria del referido decreto supremo, dispone que: "Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda." (El subrayado es nuestro)
- 5.3 El inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece respecto al Principio de Irretroactividad que: "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición." (El subrayado es nuestro).
- 5.4 Mediante Resolución Directoral N° 3193-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.08.2017, la Dirección de Sanciones-PA resolvió sancionar a la recurrente con una multa ascendente a **5 UIT**, por negarles el acceso a las autoridades competentes a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exige, infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134 del RLGP.

⁷ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el día 10.11.2017.

5.5 El inciso 3 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que constituye infracción administrativa: "Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio".

5.6 El código 3 del Cuadro de Sanciones del REFSAPA, establece como sanción a imponer por la infracción descrita en el párrafo precedente lo siguiente: Multa y Decomiso.

5.7 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSAPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{p} \times (1 + F)$$

5.8 Así también, el numeral 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualizará los valores de la variable P.

5.9 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSAPA antes mencionado establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.

5.10 Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE⁸, se aprobaron los componentes de la variable "B" de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en REFSAPA y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable "P".

5.11 Asimismo, de la revisión del Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva, el Sistema de Información para el Control Sancionador Virtual - CONSAV y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe, se advierte que el recurrente no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 10.12.2014 al 10.12.2015), por lo que en el presente caso, corresponde aplicar el factor atenuante.

5.12 En tal sentido, considerando las disposiciones antes citadas, la sanción de multa que correspondería pagar al recurrente de acuerdo a la fórmula establecida en el REFSAPA ascendería a **0.3097 UIT**, conforme al siguiente detalle:

⁸ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 04.12.2017

$$M = \frac{(0.28 * 0.790 * 1^9)}{0.5} \times (1 - 0.3) = 0.3097 \text{ UIT}$$

- 5.13 Asimismo, respecto a la sanción de decomiso que el REFSAPA contempla como sanción, se debe realizar el cálculo del valor económico del decomiso en UIT, teniendo en cuenta el volumen del recurso comprometido, a efectos de sumarlo a la multa hallada. En ese sentido, se debe realizar la comparación de las sanciones (TUO del RISPAC versus REFSAPA)¹⁰ y verificar cuál de ellas resulta más favorable a la empresa recurrente.
- 5.14 El cálculo realizado según la calculadora de decomiso del Ministerio de la Producción, sobre el total del recurso hidrobiológico por el factor del recurso hidrobiológico bonito (1 t.) arroja como resultado, S/ 3,122.00, cuyo valor en UIT equivale a 0.7410 UIT.
- 5.15 Siendo así al valor del decomiso ascendente a 0.7410 UIT, se sumaría el valor de la multa ascendente a 0.3097 UIT, obteniéndose como producto el valor de 1.0507 UIT, lo cual resultaría ser más beneficioso para el recurrente.
- 5.16 Por lo tanto, este Consejo ha determinado que correspondería aplicar el principio de retroactividad benigna respecto al inciso 38 del artículo 134° del RLGP, debiéndose modificar la sanción de multa de 5 UIT a 0.3097UIT, correspondiendo además el decomiso del total del recurso hidrobiológico.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, el recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO del LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, se debe señalar que en los procedimientos sancionadores,

⁹ El valor de "Q" se encuentra determinado por el factor de conversión multiplicado por la cantidad del recurso comprometido, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹⁰ Morón Urbina Juan Carlos, Óp. Cit., pp. 425-427, señala en cuanto al Principio de la norma posterior más favorable que:

"(...) En tal sentido, si luego de la comisión del ilícito administrativo, en los términos de la norma preexistente, se produce una modificación legislativa, y la nueva norma es, en su consideración integral, más benigna para el administrado, entonces deberá ser dicha ley aplicada al caso por serle más favorable o benigna, pese a no haber regido al momento en que se ejecutará el ilícito administrativo. Pero, la apreciación de la favorabilidad de la norma, sin fraccionamientos, de modo que en aquellos casos en que el nuevo régimen legislativo contenga partes favorables y partes desfavorables (por ejemplo disminuir la sanción, pero incrementar una medida correctiva), lo correcto será determinar si, en bloque, se trata realmente de una regulación benigna (...)"

(...) en el mismo sentido, la doctrina señala como reglas para el examen de favorabilidad, las siguientes:

i) La valoración debe operar en concreto y no en abstracto, lo que significa que es necesario considerar la sanción que correspondería al caso concreto de aplicar la nueva ley, con todas las circunstancias que concurrieron en el caso y la totalidad de previsiones legales establecidas en una y otra norma; y,

ii) Los términos de la comparación deberían ser la vieja y la nueva ley consideradas cada una de ellas en bloque, por lo que no debería ser posible tomar los aspectos más favorables de cada una de ellas; en caso contrario, la norma legal que se aplicaría no coincidiría ni con el antiguo ni con el nuevo marco normativo (...)"

los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo, conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO del LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC, el REFSAPA y TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **ADAN JOSE HURTADO GUERRERO**, identificado con D.N.I. N° 32123369, contra la Resolución Directoral N° 3193-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.08.2017; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa, así como corresponde el decomiso, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- Conforme a lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, concordante con el inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, el valor de la multa que corresponde pagar al recurrente por aplicación del principio de retroactividad benigna asciende a **0.3097 UIT**, correspondiendo además el decomiso del total del recurso hidrobiológico.

Artículo 3°.- El importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,



LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente.

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones